

Título: Redefiniendo las fronteras del secreto de proposiciones en la contratación pública: un análisis crítico de recientes resoluciones administrativas.

Autor: José Alberto Beltrán Loza. Socio-Director jurídico Kalaman Consulting, S.L.

Resumen: Análisis crítico y sistemático de las resoluciones administrativas (TACRC 753/2025 y TACP 087/2025) que consolidan una interpretación antiformalista del principio de secreto de proposiciones en la contratación pública. Se examina cómo estas resoluciones rechazan la exclusión automática por revelación anticipada -contaminación de sobres- cuando es necesario conocer las demás ofertas para aplicar la fórmula para el cálculo de la puntuación del criterio revelado. El estudio se apoya en precedentes jurisprudenciales y doctrinales que introducen el principio de proporcionalidad como eje de análisis. Finalmente, se proponen orientaciones prácticas para los órganos de contratación, valorando la necesidad de directrices administrativas o incluso ajustes normativos para asegurar una aplicación coherente y razonable de este principio.

Palabras clave: secreto de proposiciones, exclusión automática, proporcionalidad, contratación pública, antiformalismo, órganos de contratación.

Abstract:

This article provides a critical and systematic analysis of two recent administrative decisions (TACRC 753/2025 and TACP 087/2025) that reflect a shift toward a less formalistic interpretation of the principle of bid secrecy in public procurement. Both rulings reject the automatic exclusion of bidders for prematurely disclosing information assessable by formulae, where such disclosure does not compromise the objectivity or fairness of the process. Drawing on judicial precedents and doctrinal developments, the study emphasizes the role of proportionality as a key criterion. The article concludes with practical recommendations for contracting authorities, including the potential issuance of interpretative guidance or targeted legislative amendments.

Keywords: secrecy of bids, automatic exclusion, proportionality, public procurement, antiformalism, contracting authorities.

Índice

1. Introducción
2. Antecedentes históricos del secreto de proposiciones
3. Precedente jurisprudencial: Resolución nº 244/2021 y su ratificación judicial
4. Análisis detallado de la Resolución 753/2025 del TACRC
 - Contexto y hechos relevantes
 - Criterios de adjudicación anticipados y fórmula matemática utilizada
 - Fundamentos del Tribunal
5. Análisis detallado de la Resolución 087/2025 del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de Madrid
 - Contexto y hechos relevantes
 - Criterios de adjudicación anticipados y Fórmula matemática utilizada
 - Fundamentos del Tribunal
6. Comparativa crítica entre ambas resoluciones
7. Conclusiones
8. Resoluciones consultadas.

1. Introducción

El principio de secreto de proposiciones constituye un pilar fundamental en la contratación pública, cuyo propósito esencial es garantizar la igualdad de trato entre los licitadores y preservar la imparcialidad en la valoración de las ofertas. El artículo 157 de la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP) establece el procedimiento para el examen de las proposiciones y propuesta de adjudicación en concursos de licitación pública. Este artículo regula específicamente la presentación de proposiciones en sobres electrónicos diferenciados cuando se aplican una pluralidad de criterios de adjudicación.

En particular, los licitadores deben presentar como mínimo un archivo electrónico con la documentación acreditativa del cumplimiento de requisitos previos, otro archivo que contenga la documentación evaluable mediante fórmulas matemáticas y, en su caso, un tercer archivo con documentación sujeta a evaluación mediante criterios que requieren un juicio de valor.

Asimismo, los artículos 140, 141 y 145 de la LCSP establecen claramente la obligatoriedad de mantener estrictas cautelas en la apertura sucesiva y separada de dichos archivos electrónicos. Se determina que primero se abrirá el archivo electrónico con los criterios sometidos a juicio de valor y, posteriormente, en un acto separado, se procederá a la apertura de la documentación evaluable mediante fórmulas. Estas exigencias legales tienen como objetivo fundamental garantizar la transparencia, objetividad e imparcialidad del procedimiento, evitando que la evaluación de los criterios subjetivos pueda verse influenciada por el conocimiento previo de la puntuación otorgada a criterios automáticos.

El fundamento de esta separación entre la información de una y otra parte de la oferta, se halla en el principio de no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores del artículo 1.1 de la LCSP, que implica que todos los licitadores deben hallarse en pie de igualdad, tanto en el momento de presentar sus ofertas como en el de ser valoradas por la entidad contratante. La Resolución nº1275/2019 del TACRC indica cómo el conocimiento previo puede comprometer la objetividad en la evaluación.

Tradicionalmente, los tribunales contractuales mantenían una interpretación rígida y formalista en la aplicación de estas disposiciones legales, aplicando generalmente la exclusión automática ante cualquier revelación anticipada de información. Esta interpretación formalista respondía al deseo de mantener una equidad absoluta entre los licitadores, evitando cualquier sospecha de influencia indebida.

No obstante, en los últimos años se observa un notable cambio hacia posiciones más antiformalistas, rechazando la automaticidad de la exclusión y destacando la necesidad de analizar si realmente existe una vulneración efectiva del secreto de las proposiciones que pueda influir en la valoración de criterios objetivos. Dicha flexibilización, tuvo su punto de inflexión a partir de la interpretación del Tribunal Supremo, Sala de lo contencioso-administrativo, en Sentencia de 4 de mayo de 2022, que sentó la siguiente doctrina: *“la apreciación de la infracción del deber de confidencialidad en las propuestas de los licitadores en la contratación pública deber efectuarse con atención al principio de proporcionalidad, esto es, atendiendo a la relevancia de la infracción y a sus efectos desde la perspectiva de la finalidad de la norma*

En línea con esta nueva interpretación, la Resolución nº 458/2022 del TACRC señala que lo relevante no es meramente el error formal o la inclusión anticipada de un dato, sino que se haya producido efectivamente una vulneración significativa del secreto. En este sentido, se establece la necesidad de comprobar, en cada caso concreto, si la información anticipada genera realmente una ventaja indebida o compromete la objetividad del procedimiento.

Por lo que la exclusión del licitador por la inclusión indebida de documentación en sobre distinto no es un criterio absoluto y a raíz de esta flexibilización en aras del principio de igualdad hemos visto cómo los Tribunales han establecido diferentes límites a través de los diferentes asuntos tratados.

Como se decía, existen multitud de casos en los que los diferentes Tribunales han estimado que no existía anticipo de información o existiendo dicho anticipo, no era de la entidad suficiente para proceder a la exclusión.

Así pues, inicialmente, los tribunales aplicaban la exclusión automática por contaminación de sobres. Sin embargo, la doctrina reciente (desde 2020) adopta un enfoque antiformalista, donde la exclusión no es automática, sino que depende de tres factores:

1. Gravedad de la información revelada.
2. Influencia real en la evaluación.
3. Ponderación del criterio afectado

Lo determinante no es el error formal consistente en incluir documentación en un sobre incorrecto, sino si dicha actuación ha permitido revelar de forma anticipada información previamente desconocida que pueda influir en el resultado de la adjudicación. Así, si el dato incluido de forma impropia ya era conocido por el órgano de contratación o, aun siendo nuevo, su conocimiento anticipado carece de relevancia para la valoración, no puede procederse a la exclusión.

El presente artículo analizará detalladamente dos recientes resoluciones (753/2025 del TACRC y 087/2025 del TACPM) que analizan detalladamente la vulneración del secreto de proposiciones en aquellos supuestos en los que, aun habiéndose anticipado un dato nuevo, su conocimiento anticipado no reviste relevancia efectiva para la valoración final.

Concretamente, se abordan cómo, en aquellos casos en que la puntuación del criterio depende de fórmulas matemáticas y del conocimiento integral de todas las ofertas presentadas, no procede la exclusión automática del licitador por carecer dicha anticipación de impacto real sobre la imparcialidad y objetividad del procedimiento.

2. Precedente. Resolución nº 244/2021 del TACPM

De forma previa a las recientes resoluciones, se debe hacer mención a la Resolución nº 244/2021 del TACPM en la medida que representa un importante precedente en la evolución doctrinal sobre el principio del secreto de proposiciones.

En esta resolución, el Tribunal estableció con claridad que la finalidad del secreto no debe ser entendida de manera puramente formalista, sino en función del objetivo sustancial de

garantizar transparencia y objetividad en la evaluación de las ofertas. En palabras del propio Tribunal, este criterio “*no tiene un carácter formalista ni constituye un fin en sí mismo*”, sino que pretende evitar que la evaluación de criterios sometidos a juicio de valor pueda verse condicionada por el conocimiento previo de la puntuación otorgada a criterios automáticos o matemáticos.

Esta resolución enfatizó particularmente la imposibilidad de conocer anticipadamente la puntuación exacta derivada de fórmulas matemáticas, debido a la necesidad de disponer de todas las ofertas económicas para identificar la más ventajosa. Este aspecto es especialmente relevante, ya que fundamenta la flexibilización del principio tradicional de exclusión automática, condicionando su aplicación a la existencia efectiva de una ventaja indebida o vulneración objetiva de la imparcialidad.

El precedente sentado por esta resolución fue consolidado y reforzado por la Sentencia número 317/2024, del 14 de mayo, emitida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (ECLI:ES:TSJM:2024:5725). La sentencia judicial ratificó explícitamente los criterios expuestos en la Resolución nº 244/2021, destacando que incluso en casos donde pudiera existir la posibilidad teórica de anticipar el conocimiento parcial de una oferta económica específica, no necesariamente implica una afectación real al procedimiento. La sentencia subrayó que la ausencia de conocimiento sobre las restantes ofertas impide una ventaja real para el licitador que reveló anticipadamente información parcial.

En concreto expresó de forma directa que: “*Aunque existiera la posibilidad de conocer anticipadamente la oferta económica de la UTE Ginkgo, en todo caso no se conocían las ofertas económicas restantes, por lo que la Mesa carecía de los datos necesarios para favorecer injustamente a la UTE en la valoración de los criterios de adjudicación dependientes de un juicio de valor*”. Este precedente ha servido de base para reforzar los recursos especiales que han dado lugar a las novedosas resoluciones que, a continuación, se analizarán.

De esta manera, tanto la Resolución nº 244/2021 como su posterior ratificación judicial han marcado un punto de inflexión, impulsando una interpretación menos formalista y más

centrada en la sustancia y la proporcionalidad. Estos precedentes han sentado las bases para un enfoque más flexible y pragmático, que evalúa la existencia real de vulneraciones y ventajas indebidas caso por caso, en lugar de aplicar mecánicamente una exclusión automática.

3. Análisis detallado de la Resolución 753/2025 del TACRC

a) Contexto y hechos relevantes:

La Unión Temporal de Empresas (UTE) involucrada en esta resolución presentó su oferta para una licitación pública relativa a la instalación de paneles fotovoltaicos. Durante la fase de apertura del sobre técnico, la mesa de contratación observó que la UTE había anticipado ciertos datos específicos sobre la eficiencia (22,5%) y dimensiones de los paneles ofertados, permitiendo calcular indirectamente la potencia nominal (580 Wp). Dado que estos datos eran parte esencial de uno de los criterios evaluables automáticamente por fórmula matemática, la mesa interpretó esta revelación como una vulneración al principio de secreto de proposiciones, decidiendo la exclusión automática de la oferta.

b) Criterios de adjudicación anticipados y fórmula matemática utilizada

El criterio afectado por la revelación anticipada era el "*incremento de la potencia nominal del panel fotovoltaico*", con una puntuación máxima asignada de 10 puntos. Este criterio es clave para determinar la eficiencia y capacidad técnica del producto ofertado, siendo uno de los elementos fundamentales para evaluar la calidad técnica y competitividad económica de la oferta.

La puntuación asignada al criterio de potencia nominal se determinaba mediante la siguiente fórmula matemática:

$$PP_i = \begin{cases} 0 & \text{Si } P_i = P_{min} \\ \left(\frac{P_i - P_{min}}{P_{max} - P_{min}} \right) \times \text{Max}(Puntos) & \text{Si } P_i > P_{min} \end{cases}$$

Donde:

- P_{Pi} : Puntos de la oferta "i" de Mejora de Incremento de la Potencia Nominal (P_{nom}) del panel fotovoltaico sin modificar sus dimensiones a valorar.
- P_i : Potencia nominal del panel fotovoltaico propuesta por la oferta "i".
- P_{mi} : Potencia nominal mínima del panel fotovoltaico ofrecido establecida en el PPT.
- P_{max} : Potencia nominal máxima del panel fotovoltaico ofrecido por uno o algunos de los licitadores.
- $Max(P_{ns})$: Máximo de puntos asignados a la Mejora de Incremento de la Potencia Nominal (P_{nom}) del panel fotovoltaico sin modificar sus dimensiones.

Concretamente, la fórmula contempla variables que dependen del valor más alto ofertado, como la variable " P_{max} " y sin conocer el resto de las ofertas es imposible determinar la puntuación definitiva. En consecuencia, para poder ponderar y calcular adecuadamente la puntuación atribuible a los licitadores conforme a un criterio basado en fórmulas, es imprescindible conocer previamente el contenido íntegro de todas las ofertas presentadas

c) Fundamentos del Tribunal:

El TACRC entendió que la información suministrada por el licitador recurrente en el sobre 2, tenía incidencia y relevancia en la cuantificación del criterio de adjudicación objeto de valoración automática en cuestión.

El TACRC destacó que, aunque la información técnica anticipada permitía conocer la potencia nominal ofrecida por la UTE, no era posible calcular la puntuación final del criterio sin conocer previamente la potencia máxima ofertada por los otros licitadores. Por lo tanto, concluyó que esta anticipación no confería ventaja objetiva alguna y no comprometía realmente la imparcialidad del proceso evaluativo.

El TACRC subrayó la importancia de aplicar el principio de proporcionalidad, considerando la exclusión automática como una medida desproporcionada en este contexto específico. Además, señaló que la medida automática podría tener efectos negativos, limitando injustamente la concurrencia efectiva en la licitación.

Finalmente, el TACRC decidió anular la exclusión impuesta en base a que:

“De todo ello, cabe concluir que, si bien la información anticipada permitía conocer la potencia nominal ofertada y que esta era superior a la potencia mínima, de modo que su puntuación no sería 0 puntos, teniendo en cuenta que el criterio de adjudicación se valora con hasta 10 puntos, no se revela puntuación concreta, dado que conforme a lo previsto en los pliegos su puntuación se calculará de forma proporcional, mediante una fórmula que exige conocer la potencia nominal máxima del panel fotovoltaico ofrecido por uno o algunos de los licitadores.

Por lo que, de acuerdo con las circunstancias del caso concreto, resulta cierto que, en el momento de efectuar la evaluación de los criterios dependientes de juicio de valor, no resultaba posible al órgano de contratación conocer la puntuación que se asignaría en el criterio evaluable mediante fórmulas al licitador.”

4. Análisis detallado de la Resolución 087/2025 del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de Madrid

a) Contexto y hechos relevantes:

En esta resolución, un licitador fue excluido inicialmente por haber revelado anticipadamente información económica específica en el sobre administrativo. En concreto, dicho operador económico indicó el porcentaje (7,50%) y el importe total (458.492,50 €) previsto para la subcontratación, información que permitía inferir indirectamente el importe global de su oferta económica. Esta anticipación fue interpretada por la mesa como una vulneración clara del secreto de proposiciones.

b) Criterios de adjudicación anticipados y Fórmula matemática utilizada:

El criterio afectado en este caso era el precio ofertado, que representaba el 40% de la puntuación total en el procedimiento de licitación. Este criterio económico es crucial para la adjudicación del contrato, siendo determinante en la selección final del licitador ganador.

La puntuación económica se calculaba mediante la siguiente fórmula matemática:

$$\text{Puntuación} = \frac{(OL - O_i)}{(OL - O_B)} \times 40$$

Donde:

- O_i : Precio ofertado.
- O_B : Precio más bajo ofertado entre todos los licitadores, dato desconocido hasta la apertura completa del sobre económico.
- OL : Presupuesto máximo de licitación previamente fijado.

Como puede comprobarse, la fórmula utilizada contempla variables dependientes de valores que solo pueden conocerse tras la apertura completa del sobre económico —como el precio más bajo ofertado (O_B)—. La anticipación de información, como el precio individual ofertado por un licitador (O_i), carece de relevancia efectiva.

c) Fundamentos del Tribunal

El TAPCM concluyó que la información anticipada, aunque permitía inferir el precio ofertado por el licitador, era insuficiente para calcular la puntuación exacta que obtendría la oferta, ya que esta dependía directamente del valor más bajo ofertado por los competidores -aún desconocido-.

Por lo tanto, el TAPCM determinó que la exclusión automática impuesta por la mesa de contratación fue desproporcionada y no estaba suficientemente fundamentada, destacando la necesidad de aplicar un análisis específico y proporcionado en cada caso, subrayando que una exclusión automática podría resultar injustificada y perjudicar injustamente a los licitadores involucrados.

Finalmente, el TAPCM decidió anular la exclusión impuesta en base a que, la resolución dispuso retrotraer las actuaciones administrativas y ordenó que la oferta fuera admitida por

lo siguiente: *“A la vista de la fórmula recogida en los pliegos, pese a que la puntuación a otorgar en este criterio tiene un peso relevante, pues supone un máximo de 40 puntos sobre un total de 100, no es posible conocer directamente la puntuación a otorgar a la oferta de la recurrente a partir del dato anticipado en su Anexo III, precisándose conocer las ofertas del resto de licitadores para contar con el dato del precio más bajo ofertado y obtener el resultado de la puntuación a partir de la fórmula, de forma que, como se señala en el recurso, el cálculo de la proposición económica a través de los datos de subcontratación expresados en el Anexo III, no resultaba suficiente para conocer la puntuación a obtener en dicho criterio.”*

5. Comparativa crítica entre ambas resoluciones

Las resoluciones analizadas comparten un enfoque claramente antiformalista, priorizando un análisis pormenorizado y razonado frente a las exclusiones automáticas que tradicionalmente habían caracterizado estos casos. Esta perspectiva implica un cambio significativo respecto al tratamiento histórico del secreto de proposiciones.

En ambos casos las fórmulas contemplaban la variables que tenían en cuenta la mejor oferta realizada entre todos los licitadores por lo que resulta indiferente si se adelanta la información, por cuanto se desconoce en esta fase procedimental las ofertas del resto de licitadores, y, en consecuencia, resulta imposible determinar qué puntuación se obtendría en dicho criterio.

De esta forma, se prioriza el resultado de la revelación -conocer la puntuación que obtendrá- frente a la propia acción que sería el revelamiento del criterio ofertado ya que se persigue el fin último que es evitar que *“en la valoración de los criterios de adjudicación se emita dicho juicio de valor “mediatizado”, o, si se prefiere, “contaminado” por el conocimiento de las ofertas de carácter económico de los licitantes.”* (Resolución nº 24/2014 del Tribunal de Madrid)

En ambas decisiones, se evidencia que la anticipación de datos específicos no siempre conlleva una ventaja competitiva real, especialmente cuando la determinación final de las

puntuaciones depende de variables aún no reveladas. Este aspecto es crucial, ya que permite a los tribunales evaluar objetivamente la incidencia real de la información anticipada en la imparcialidad y equidad del procedimiento.

Asimismo, ambas resoluciones coinciden en afirmar que la exclusión automática por sí misma puede llegar a ser contraproducente para los principios fundamentales de la contratación pública. Al reconocer que la información anticipada no comprometía necesariamente la imparcialidad ni otorgaba ventaja indebida, estos tribunales resaltan la necesidad de enfoques más flexibles y adaptados a la realidad concreta de cada licitación.

Esta visión común entre ambas resoluciones también enfatiza la importancia del principio de proporcionalidad como una herramienta indispensable para juzgar la gravedad real de las infracciones formales. La aplicación de este principio asegura que las medidas adoptadas sean adecuadas, necesarias y proporcionales al objetivo perseguido.

Lo realmente importante es el conocimiento de todas las ofertas ya que, de lo contrario, no se puede calcular la puntuación que obtendría ya que de la oferta más baja que se desconoce; en consecuencia, no es posible *“el conocimiento previo de la valoración otorgada a los criterios sujetos a fórmulas”* (Resolución nº 244/2021 de TACPCAM).

Finalmente, ambas decisiones proporcionan una clara orientación a los órganos de contratación para que actúen con mayor prudencia y discernimiento, valorando cada situación particular y evitando decisiones automáticas que puedan perjudicar la transparencia y competencia efectiva del procedimiento de licitación.

En definitiva, a partir de las resoluciones examinadas, podría afirmarse que se han redefinido las fronteras en las exclusiones por adelanto de información y que, en todo caso, solo procederá la exclusión cuando se vea comprometida la valoración objetiva de los criterios, que ello será cuando se conozca la puntuación exacta que obtendrá el licitador en el criterio revelado.

6. Conclusiones

Las resoluciones analizadas reflejan un avance significativo hacia un enfoque flexible y proporcional del principio de secreto de proposiciones en la contratación pública. Esta evolución doctrinal no solo representa un paso importante en términos jurídicos, sino también en términos prácticos, ya que ayuda a prevenir exclusiones injustificadas que podrían perjudicar la libre competencia y la eficiencia administrativa.

Este cambio jurisprudencial pone de relieve la necesidad de analizar con rigor cada caso individual, evaluando el impacto real de las infracciones formales sobre la imparcialidad del proceso. Al evitar decisiones automáticas y generalizadas, se fomenta un entorno licitatorio más justo y transparente, donde prime la valoración sustancial sobre la mera formalidad.

Asimismo, esta nueva interpretación beneficia a todos los actores involucrados en la contratación pública, desde los órganos administrativos hasta los licitadores, proporcionando criterios más claros y justos. Los órganos de contratación reciben orientaciones más específicas sobre cómo proceder frente a anticipaciones de información, facilitando así una gestión más responsable y proporcionada.

Por otro lado, los licitadores se ven favorecidos al contar con garantías más sólidas frente a exclusiones automáticas que podrían resultar excesivamente perjudiciales. Este enfoque proporcional promueve una mayor seguridad jurídica y contribuye a que las empresas puedan competir en condiciones más equitativas y predecibles.

Las resoluciones analizadas no solo tienen relevancia doctrinal y jurisprudencial, sino que implican consecuencias prácticas directas para los órganos de contratación. Tras la consolidación de este nuevo enfoque antiformalista y basado en la proporcionalidad, resulta imprescindible que las mesas de contratación y los servicios jurídicos internos adopten nuevas pautas de actuación ajustadas a este paradigma.

En primer lugar, debe abandonarse la práctica de la exclusión automática como respuesta mecánica ante cualquier revelación anticipada de datos valorables por fórmula. En su lugar, será necesario realizar una evaluación contextualizada y razonada del impacto real de dicha

revelación, valorando especialmente si permite o no anticipar la puntuación final que obtendría el licitador y si compromete efectivamente la imparcialidad del proceso.

Esta exigencia de análisis caso por caso obliga a reforzar la capacitación técnica y jurídica del personal responsable de los procedimientos de licitación, dotándoles de criterios claros y homogéneos. Para ello, se considera aconsejable que las autoridades competentes (como la Junta Consultiva de Contratación o los órganos equivalentes autonómicos) emitan directrices o instrucciones administrativas interpretativas que sintetizen los criterios extraídos de las resoluciones más recientes y establezcan un marco común de actuación.

En definitiva, las resoluciones analizadas suponen un paso fundamental hacia una contratación pública más eficiente, justa y transparente, alineada con los principios fundamentales del derecho administrativo moderno, especialmente los de proporcionalidad, transparencia y equidad en la competencia.

Resoluciones consultadas:

- Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, Resolución 753/2025, 2025.
- Tribunal Administrativo de Contratación Pública de Madrid, Resolución 087/2025, 2025.
- Tribunal Supremo, Sentencia 523/2022, 4 de mayo de 2022.
- Sentencia número 317/2024, del 14 de mayo, emitida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (ECLI:ES:TSJM:2024:5725).